Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTO:** ----------

--------- Estos autos caratulados: **“A., O. G. c/ B. DE A. SA Y OTRA s/Sumarísimo (Daños y perjuicios) (Expte. N° /2018)”** (Expte. N° -2018). ----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-----**I.-** A fs. 714/732 vta., el actor interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 107/SC/2019 (fs. 681/691 vta.) que declaró inadmisible su recurso de casación de fs. 617/633. Este último, interpuesto contra la SD N° 21/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------- Estructuró el recurso en seis apartados. En el primero, identificó el objeto (1), luego se ocupó de la admisibilidad del recurso extraordinario (2); del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (3); y de la refutación de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada (4). A continuación, se refirió a la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (5); y, por último, realizó el petitorio de estilo (6). ----------

------- Invocó la arbitrariedad de la sentencia que declaró inadmisible su casación porque bajo la excusa de deficiencias formales del recurso con respecto al modo de efectuar el “relato” y de afirmaciones dogmáticas con relación a la ausencia de crítica, no se examinó los planteos efectuados. Y de ese modo -dijo- en una relación de consumo en la que la concesionaria retuvo la documentación original del vehículo que adquirió y abonó íntegramente en el año 2013, se convalidó la decisión de la Cámara que redujo sustancialmente la indemnización reconocida en primera instancia bajo el argumento de que no solicitó esa documentación en el marco de esta acción de daños y perjuicios. ----------

--------- En primer lugar, se refirió a las supuestas deficiencias formales en el relato y destacó que lo que se tildó como “apreciaciones personales”, no fueron más que

meras aclaraciones a fin de ordenar la exposición de un contradictorio plagado de hechos y afirmaciones divergentes sobre la prueba. ----------

------ Aseguró que jamás intentó tergiversar los hechos ni confundir al tribunal. Agregó que resulta evidente que exigir una absoluta objetividad a una de las partes en la defensa de sus derechos implica una renuncia a la jurisdicción y al deber del juez de determinar la verdad objetiva del caso. ----------

------ Agregó que en línea con un examen sacramental de los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 de este Superior Tribunal, se le objetó que no había dedicado porción alguna de su presentación a la prueba ofrecida y producida en autos. Afirmó que el relato efectuado lo fue en consonancia con los hechos y argumentos expuestos; y que además, no se condice con la circunstancia que el referido acuerdo no exige un apartado especial para enumerar el material probatorio de la causa. ----------

------ Respecto a que la exposición de la sentencia recurrida se muestra incompleta, adujo que la observación formal que se realizó incluyó argumentos de carácter general, otros relacionados con cuestiones que no se llevaron a sus estrados; y otros que, efectivamente, fueron materia de casación. Cuestionó que se entienda equivocado el esfuerzo intelectual de ordenar en una apretada síntesis hechos y argumentos conducentes para cumplir con el requisito de páginas y renglones, sin importar que se trate de una expediente de más de 600 fojas, con una sentencia de cámara que cuenta con votos extensos.----------

------ Consignó que la referida postura encuadra en un exceso ritual manifiesto y la sentencia debe ser revocada por arbitraria. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

----- En relación a la supuesta falta de crítica que se le achacó, se agravió por el dogmático rechazo sobre la violación al principio de congruencia (ap. 4.2.1, fs. 727) que surge de la sentencia de fecha 19/09/19.----------

------ Luego, se refirió al dogmático rechazo sobre la arbitrariedad. Señaló que uno de los argumentos de la Cámara para revocar la indemnización por “indisponibilidad del bien” fue que usó el automóvil pese a no contar con la documentación. Indicó que este Cuerpo volvió a objetar el recurso por contener una crítica parcial de la sentencia de cámara. ----------

------ Sostuvo que no se analizó su planteo porque, precisamente, enfocó sus críticas contra el argumento de la alzada con respecto a que no se probó el daño, lo que surgía -y así lo expuso en la casación- de la sola consecuencia de no tener la documentación. Lo que se corrobora con el hecho que aún a la fecha, la documentación original para poder circular y disponer legítimamente del bien se encuentra agregada al expediente. ----------

------ Añadió que la falta de crítica adjudicada por este STJ no revela otra cosa que la falta de fundamentación de su propia resolución (ap. 4.2.3, fs. 730). Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ En el siguiente apartado (4.3, fs. 730 vta.), se quejó por la frustración de la vía recursiva local, con la consecuente violación al derecho de propiedad y de defensa en juicio, con cita de antecedentes del Máximo Tribunal Nacional. ----------

------ Por último, formuló el petitorio de estilo (fs. 732). ----------

------ **III.-** Corrido a fs. 736 el traslado de rigor, la codemandada lo contestó a fs. 746/750. ----------

------ En primer término, objetó que la sentencia le cause al actor un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Sostuvo que el actor solicitó, en la demanda una indemnización por no tener la disponibilidad del automotor e incluyó la privación del uso. Indicó que se demostró en autos, que el actor hizo uso del rodado y que le colocó patentes fraudulentas (no expedidas por el Registro Automotor), por lo que el agravio invocado no deriva de la sentencia sino de su propia actuación. ----------

------ Aseguró que el recurso es improcedente por fallar en la crítica efectuado a la sentencia en crisis. En primer lugar, consignó -como lo dijo la sentencia- que el relato efectuado no era objetivo, porque el actor reconoció que efectuó aclaraciones y que no se puede exigir una objetividad absoluta a la parte en defensa de sus derechos. Luego, dijo que la crítica es genérica, porque frente a la observación del decisorio de no describir la etapa probatoria; el actor no indicó en qué porción de su escrito en forma concreta se refirió a las pruebas que estaban en consonancia con los hechos y argumentos expuestos. Y finalmente, aseguró que equivocó la técnica empleada al omitir argumentos y pruebas producidas que dan fundamento al fallo recurrido. Concluyó que todo ello, descarta el exceso ritual manifiesto invocado. ---

------ Luego, sostuvo que no se incurrió en ningún pronunciamiento dogmático para rechazar la violación del principio de congruencia resuelto en el expediente por el que tramitó la queja del actor por casación denegada. Para terminar, solicitó el rechazo del recurso, con costas. ----------

-------- **CONSIDERANDO:** ----------

------**I.** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde a las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011. ----------

----- **II.** La Sentencia N° 107/SRE/2019 fue notificada el 24 de septiembre de 2019 (fs. 692) y la apelación federal se dedujo el 09 de octubre de 2019, en las dos primeras horas, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la regla 1 de la Acordada Nº 04/2007, así como el formato de hoja dispuesto en la Acordada N° 38/2011. ----------

------ **III.** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene dicha Acordada. ----------

------ **IV.** En cuanto al cumplimiento de los recaudos legales establecidos en la regla 3 de la referida Acordada se advierte que se cumple con la primera parte del inc. *a)* de dicha regla, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal, aunque no satisface la exigencia de que la Sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal. ----------

------ **IV.1.** El recurrente omite fundamentar esa condición de definitividad, no obstante tratarse de un requisito propio del recurso que hace a su admisibilidad. En el apartado correspondiente (fs. 715 vta.) sólo indica que "…resulta ser la resolución final de causa". Con esta afirmación no acredita esa condición; y menos, que sea portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior. ----

------ Como ha dicho este Tribunal, la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN, *Fallos*: 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366). Es más, no suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN, *Fallos*: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511 y STJCh, SI N° 51/SRE/2019). ----------

------ **IV. 2.** Por otro lado, la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (regla 3, inciso *c)*, también se encuentra incumplido. ----------

------- Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ----------

------- Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (fs. 681/691 vta.), en la que se establecieron con precisión las deficiencias de admisibilidad formal que adolecía el recurso. En primer lugar, la ausencia de autonomía (fs. 687 vta./689), la insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de cámara (fs. 689 /690 vta.) y la carente demostración de la arbitrariedad por haber fallado en la actividad crítica (fs. 690 vta./691). ----------

------ **IV.3.** Asimismo, incumple también el recurrente con el inc. *d)* de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional, dado que no existe una refutación idónea de los fundamentos esenciales del fallo apelado. Se evidencia una ausencia de crítica concreta y razonada a los argumentos centrales de la Sentencia dictada por esta Sala. ----------

-------- Las razones expresadas para fundar la inadmisibilidad del recurso de casación, no han recibido un embate puntual y motivado por parte del recurrente tendiente a justificar y sustentar el remedio extraordinario intentado.----------

------ En su primer agravio, sostuvo que el recurso es autosuficiente y atribuyó a este Cuerpo falta de disposición para examinar los planteos allí expuestos, y entendió que se incurrió en un exceso ritual manifiesto. ----------

------ Sobre ese punto y tras cotejar la sentencia atacada, puede verse que en esa oportunidad se le señaló la normativa aplicada y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal al respecto. Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del tribunal con carácter excepcional. ----------

------En ese sentido el propio recurrente reconoció que realizó consideraciones personales (fs. 725) con el único fin de formular aclaraciones. Se le dijo, justamente, que se trataba de una técnica inadecuada que restaba claridad a las cuestiones que pretendía plantear ante esta instancia extraordinaria, y ello en el marco de la reglamentación vigente. ----------

------ A renglón seguido, se quejó de una aplicación sacramental del Acuerdo Plenario N° 3821/09, pues se le observó que no realizó una descripción de la prueba ofrecida y producida en autos. Pero omitió indicar que el sentido de ese déficit estuvo relacionado a uno de sus agravios, en el que sustentaba el error de la alzada de interpretar que la indisponibilidad jurídica del automotor por la no entrega de la documentación tuviera alguna vinculación con los hechos y pruebas del proceso. Esas pruebas, valoradas por la Cámara, resultaban relevantes darlas a conocer para satisfacer, entre otros aspectos, la autosuficiencia de la casación que surge del rito y del Acuerdo citado (art. 3.c.1), y así se lo expuso (fs. 688 vta.). ----------

------ Se trata de una exigencia legal que, por cierto, este Tribunal no podía suplir de oficio al sentenciar; y ello no encuadra, como pretende el recurrente, en la doctrina del excesivo rigor formal o arbitrariedad a la luz de los criterios de la Corte Nacional. Se insiste, este Tribunal, en base al examen preciso de la casación pudo indicar las deficiencias en la técnica empleada que luego terminaron por inhabilitar la instancia extraordinaria. ----------

------ Además, corresponde acotar que el recurrente de modo sorpresivo y bajo el título “El dogmático rechazo sobre la violación del principio de congruencia” (fs. 727, ap. 4.2.1) realizó consideraciones vinculadas a lo resuelto por la sentencia que identificó como suscripta el 19/09/19. Al respecto, cabe aclarar que ésta no se trata de la sentencia en crisis de fecha 20/09/19; pero -en su caso- si el actor entendió referirse al decisorio que declaró inadmisible su queja por casación denegada, no vale más que considerar que aquél se encuentra firme, pues no dedujo recurso alguno en su contra, conforme surge del expediente N° 24986-2018 que se tiene a la vista.

------- De igual forma, tampoco se logró acreditar el error de la sentencia impugnada en el tramo que se dedicó a evaluar la crítica casatoria. Directamente, no se ocupó de rebatir el argumento que evidenció el error de utilizar -como herramienta recursiva- la fragmentación del fallo acompañada con apreciaciones subjetivas vinculadas al modo que debió resolver el Tribunal (fs. 689 vta.). ----------
-

------ En definitiva, el recurrente no puede alegar la doctrina del exceso ritual en el modo de resolver del Cuerpo porque no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215). ----------

------ **IV.4.** En línea con lo expresado, también incumplió con el inc. *e* de la regla 3 que exige la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso. ----------

----- Aquí, el recurrente intenta demostrar la arbitrariedad del fallo denegatorio y el exceso ritual manifiesto, a partir de la cita de diferentes fallos de la Corte. A eso agrega la invocación genérica sobre la afectación de derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional, tales como el derecho de propiedad y de defensa en juicio. ----------

------ Pese a las consideraciones expuestas hasta aquí, la técnica empleada en este aspecto no satisface las exigencias de la regla mencionada. ----------

------ Así, solo se intenta exponer una posición divergente por no estar de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero, -lógicamente- no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Una vez más, tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos*, 298:30;302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, *Fallos*, 310:1465; 313:1231, citados por Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239). ----------

------ **V.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso interpuesto, e imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1º del CPCC). ----------

------ En consecuencia, los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la codemandada, se regularán conforme a la calidad, extensión y resultado obtenido, en un 30 % de lo que resulte de la regulación por sus tareas en primera instancia (fs. 613) (arts. 6, 8 y 13 de la LH vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. No se regularán honorarios al Dr. O. G. A., por ser letrado en causa propia y resultar perdidoso, en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (art. 11 de Ley XIII- Nº 4 y regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, Dr. O. G. A., a fs. 714/732 vta. ----------

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, primer párrafo, CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la codemandada, en el 30 % de lo que resulte de la regulación por las tareas en primera instancia (fs. 613) (arts. 6, 8 y 13 de la LH vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere.----------

----- **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. O. G. A., letrado en causa propia (art. 11 de Ley XIII- Nº 4 y regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, Ac. Nº 04/2007, CSJN).-

---

------- **5º) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 5° de la SI N° 107/2019. ----------

------- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.-

---

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

-

Registrada el 05/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia tejada. Secretaria.